



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No	23-162-31-03-002-202300111-00
Demandante:	ABEL FELIPE MARTINEZ SANCHEZ
Demandado:	SOBERANA S.A.S.

Se encuentra a Despacho el presente asunto, a efectos de resolver la solicitud del togado actor, la cual fue enviada desde la cuenta electrónica vladopaternina@outlook.com fechada 23 de enero de 2024, mediante la cual impetra se ordene fije fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Art., 77 del C.P.L., por encontrarse surtida la notificación de la empresa demandada.

Advierte el Juzgado que, efectivamente mediante email de calenda 10 de noviembre de 2023, se allega constancia de notificación personal enviada a la empresa demandada a la dirección física de aquella: Kilometro 2 vía Cereté – Ciénaga de Oro, entregada a JOSE AYALA con identificación C.C. N° 7.383.502 el día 23 de octubre de 2023, quien incorpora las iniciales J A en el formato de recibido. De igual manera se allega por correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2023, constancia de notificación por aviso surtida a la empresa por notificar, a la misma dirección física, y es recibida por el señor JOSE VILCHE con C.C. N° 1.064.989.038, el día 06 de diciembre de 2023 quien incorporó sus iniciales JV en el formato de recibido.

Pues bien, se colige de lo anterior que, la parte actora optó por notificar a la demandada aplicando la normatividad señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al enviar a la dirección física dichas comunicaciones; sin embargo, advierte esta judicatura que yerra nuevamente el apoderado demandante al enviar las notificaciones a una dirección que no corresponde a la denunciada en el libelo demandatorio, pues del acápite de notificaciones de la demanda se observa que el lugar de notificaciones para la demandada como domicilio principal es: Carrera 57 N° 74-80 Sector Ciudadela del Valle en la ciudad de

Itagüí – Antioquia, con email marcela.calle@soberana.com.co, y no Kilometro 2 vía Cereté – Ciénaga de Oro, como en efecto se hizo.

Razón de lo anterior, no se acogerá la solicitud del togado, y por el contrario se tendrá por no notificada la parte demandada, habida cuenta que no se envió la diligencia de notificación al domicilio real de la empresa demandada, tal como aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la misma expedido por la Cámara de Comercio, mismo que fuera aportado por el demandante junto con la demanda.

En este orden de ideas, se requerirá al apoderado demandante para que se sirva cumplir con la carga procesal a él impuesta, en el término no mayor de 30 días so pena de aplicar la contumacia, acorde al artículo 30 parágrafo del C.P.L. Y se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la empresa demandada SOBERANA S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante para que se sirva cumplir con la carga procesal a él impuesta, en el término no mayor de 30 días so pena de aplicar la contumacia, acorde al artículo 30 parágrafo del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ